



El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, solicita un informe jurídico relativo a la separación voluntaria de dicho Ayuntamiento, del servicio de recogida de residuos prestado por la Mancomunidad \_\_\_\_\_.

## **ANTECEDENTES**

En su escrito de petición de informe dirigido a este Servicio de Asistencia y Asesoramiento a Entidades Locales el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ expone:

*“Me dirijo por el presente escrito a esa Diputación de Cáceres para solicitar Informe sobre la respuesta dada por la mancomunidad con la valoración de lo que debemos abonar como consecuencia de la salida de este Ayuntamiento del servicio de recogida de residuos prestado a través de la Mancomunidad \_\_\_\_\_.*

*En su escrito al solicitarle siguiendo lo informado por su parte que:*

*“...De esta forma, vistos los anteriores antecedentes y consideraciones jurídicas este Ayuntamiento les comunica:*

*- El Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ puede separarse voluntariamente del servicio de recogida de residuos urbanos de la Mancomunidad, pero con el correlativo deber de asumir el coste económico derivado de las deudas vencidas y exigibles que se hayan devengado hasta la fecha en la que se haga efectiva la separación, conforme a los estatutos del ente supramunicipal y a las disposiciones de la Ley 17/2.010.*

*- Los conceptos económicos incluidos en la propuesta de liquidación remitida por la Mancomunidad, pueden resultar ajustados a derecho. No obstante, en opinión nuestra, dicha propuesta de liquidación adolece de la cuantificación debidamente detallada, actualizada y documentada en lo que a los conceptos analizados se refiere, por lo que procedería que dichos conceptos estuvieran desglosados con más precisión y no solamente referidos mediante un importe sin justificación alguna, so pena de incurrir en arbitrariedad (vulneradora del derecho de defensa) y, por ende, incurrir en nulidad de pleno derecho (del artículo 47.1 de la citada Ley 39/2.015).*



**DIPUTACIÓN DE CÁCERES**  
SERVICIO DE ASISTENCIA Y ASESORAMIENTO  
A ENTIDADES LOCALES

Por ello solicitamos remitan dicha documentación con una liquidación detallada, actualizada y documentada, lo antes posible ya que es intención de este Ayuntamiento dejar el servicio a 31/12/2.022.

En el caso de aconsejarse una negociación entre las partes para llegar a un acuerdo posible, se solicita que la misma empiece lo antes posible."

La respuesta ha sido:

En relación a la comunicación de fecha 5 de octubre de 2022 del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, referente al Expediente 499/2022, en el cual solicita liquidación detallada, actualizada y documentada de los costes que la empresa \_\_\_\_\_ exige a esta mancomunidad por la salida voluntaria del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ del servicio de Residuos Sólidos Urbanos, adjunto remito estudio de costes remitido por la empresa \_\_\_\_\_."

En \_\_\_\_\_, a 31 de octubre de 2022.

Fdo.: \_\_\_\_\_

Mancomunidad \_\_\_\_\_.

**DESGLOSE DE COSTES DE LA MANCOMUNIDAD DE \_\_\_\_\_ DE LA  
MANCOMUNIDAD A PARTIR DEL DÍA 1 DE ENERO DE 2023**

**COSTES DE LA SALIDA DE LA MANCOMUNIDAD**

Los cálculos están realizados para el periodo de vigencia del contrato, que contando a partir del 1 de enero de 2023, 10 meses y 12 días. Todos los cálculos incluyen el IVA del 10%.

**1. LUCRO CESANTE TOTAL PARA 10 MESES Y 12 DÍAS.**

FACTURACIÓN ANUAL: 167.984,91 EUROS/AÑO IVA INCLUIDO

LUCRO CESANTE -5,48%: 9.207,00 EUROS/TOTAL PARA 10,3 MESES

**2. AMORTIZACIÓN DE VEHÍCULOS DE RECOGIDA: 8.703,00**

EUROS/TOTAL PARA 10,3 MESES.

270.000 euros de inversión amortizados a un periodo de 15 años a un interés de un 6%, distribuidos proporcionalmente a cada



municipio, según establecía el pliego de condiciones y el contrato, la Mancomunidad obligó a la empresa \_\_\_\_\_ a comprar los camiones, propiedad de la Mancomunidad a la firma del contrato.

**3. GASTOS GENERALES FIJOS:** 13.860 EUROS/TOTAL PARA 10,3 MESES - seguros de vehículos, fianzas, mantenimientos de vehículos, ITV, PRL, tacógrafos, GPS, administración, etc.

4. En caso de que \_\_\_\_\_ salga de la Mancomunidad, la empresa entrante deberá subrogar al personal de recogida destinado a su servicio de recogida, personal que a su vez subrogó \_\_\_\_\_ en el momento de inicio del servicio. En caso contrario el **coste del despido asciende a 28.345 EUROS.**

COSTE DE SALIDA DE \_\_\_\_\_ DE LA MANCOMUNIDAD

LUCRO CESANTE	9.207,00
AMORTIZACIONES	8.703,00
GASTOS GENERALES	13.860,00
<b>TOTAL GASTOS CON SUBROGACIÓN</b>	<b>31.770,00</b>

COSTE DESPIDO	En caso de subrogación de un trabajador por el Ayuntamiento de _____, este coste sería cero	28.345,00
---------------	---	-----------

<b>TOTAL GASTOS SIN SUBROGACIÓN</b>	<b>60.115,00</b>
-------------------------------------	------------------

A los efectos oportunos, firma la presente en Madrid, a 24 de octubre de 2022.

La empresa

Delegado de zona

\_\_\_\_\_

Como puede verse los datos no están suficientemente justificados. No se han explicado los mismos, y se nos ponen datos que no sabemos a qué corresponden y por qué debemos abonarlos.



**DIPUTACIÓN DE CÁCERES**  
SERVICIO DE ASISTENCIA Y ASESORAMIENTO  
A ENTIDADES LOCALES

*Entendemos que llegados a este punto se nos está retrasando la salida de la Mancomunidad. No nos están facilitando las cosas y nuestra intención que era irnos a 31 de Diciembre no va a ser posible.*

*En base a lo expuesto se solicita Informe sobre si es viable que por parte de este Ayuntamiento podamos hacer algo para poder salirnos del servicio de recogida de residuos prestado a través de la Mancomunidad \_\_\_\_\_ o es preferible quedarnos los meses que quedan hasta la finalización del contrato, dado lo que está pasando.*

*Puede hacerse algo contra la Mancomunidad si entendemos que existe una negación de este derecho por parte de la mancomunidad que no está facilitando las cosas al Ayuntamiento al no facilitarnos los datos de una manera detallada pues la propuesta de liquidación remitida adolece de la cuantificación debidamente detallada, actualizada y documentada y explicada.*

*Atentamente. Reciba un cordial saludo.*

*En \_\_\_\_\_, a 10 de noviembre de 2022.*

*El Alcalde-Presidente.*

*Fdo.: \_\_\_\_\_.*

*DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE.*

*A/A ÁREA DE ASESORAMIENTO A MUNICIPIOS.*

*Diputación de Cáceres.*

*Plaza de Santa María, s/n.*

*10.071 Cáceres.*

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA:** El régimen jurídico de la separación voluntaria de un municipio de una mancomunidad está establecido, en primer lugar, por la Ley 17/2010, de 22 de diciembre, de mancomunidades y entidades locales menores de Extremadura, y más concretamente, a los efectos que ahora interesan, por el artículo 56, conforme al cual municipio puede separarse en cualquier momento de la mancomunidad, pero para ello, previamente debe seguir un procedimiento caracterizado por los siguientes requisitos:



*“1. Los municipios y entidades locales menores podrán separarse en cualquier momento de la mancomunidad, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*a) Acuerdo del Pleno municipal o Junta Vecinal ratificado por el Pleno del municipio matriz, siempre adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de cada órgano.*

*b) Hallarse al corriente en el pago de sus aportaciones a la mancomunidad.*

*c) Que haya transcurrido, en su caso, el período mínimo de pertenencia estatutariamente establecido.*

*d) Abono de todos los gastos que se originen con motivo de la separación, así como la parte del pasivo contraído por la mancomunidad a su cargo.*

*e) Que se notifique el acuerdo de separación a la mancomunidad con al menos seis meses de antelación.*

*2. Cumplidos los requisitos anteriores, la mancomunidad aceptará la separación del municipio o entidad local menor interesado mediante acuerdo de su Asamblea, al que se dará publicidad a través del «Diario Oficial de Extremadura» y será objeto de inscripción en el Registro de Entidades Locales estatal y autonómico.”*

Asimismo, en materia de separación voluntaria habrá de estarse también a lo dispuesto en los Estatutos de la Mancomunidad de \_\_\_\_\_, los cuales según indica el artículo 10 de la propia Ley 17/2010, de mancomunidades, tienen naturaleza jurídica de disposición reglamentaria.

El artículo 29 de dichos Estatutos reproduce, en lo relativo a la separación voluntaria, el contenido del artículo 56 de la Ley 17/2010, ya citada.



Por su parte, de forma resumida, los criterios jurisprudenciales aplicables a la separación voluntaria de municipios integrantes de una Mancomunidad son los siguientes:

- El TSJ de Extremadura, en Sentencia de 27 de mayo de 2011 sienta el principio de la obligación de satisfacer a la Mancomunidad todos los gastos adeudados con carácter previo a la separación.
- Por su parte, el TSJ de Castilla-León, en Sentencia de 9 de junio de 2011, indica que el acuerdo por el que la Mancomunidad aprueba la separación de un municipio es un acto administrativo que se dicta en el seno de un procedimiento administrativo, en el que en última instancia se definen y liquidan los derechos económicos existentes, es decir, cuáles asume la Mancomunidad y cuáles afronta el Ayuntamiento.

**SEGUNDA:** Ahora bien, del análisis de la documentación remitida por el Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, se desprende que estamos ante un expediente de separación del servicio de recogida de residuos, pero no de separación de la Mancomunidad, en el que ésta ha dictado un acto administrativo (propuesta de liquidación) cuyos contenidos, la corporación entiende que: *“no están lo suficientemente justificados. No se han explicado los mismos, y se nos ponen datos que no sabemos a qué corresponden y por qué debemos abonarlos”* (indica la solicitud de informe).

Así las cosas, lo deseable será que ambas Administraciones busquen un punto de encuentro y manifiesten su conformidad con los contenidos de la liquidación por la separación del servicio.

Y ello porque, en esencia, el acto administrativo (liquidación) ha de tener la adecuada motivación, es decir, un razonamiento, explicación o expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte y tras la subsunción o inclusión de estos en una norma jurídica. No se trata de un simple requisito de carácter formal, sino que lo es de fondo e indispensable cuando se exige.



Solo a través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que justifican el acto. Son necesarios para el adecuado control judicial de la actividad de la Administración y solo expresándolos puede el interesado dirigir contra el acto las alegaciones y pruebas que correspondan según lo que resulte de dicha motivación (tal y como tiene establecido el TS en su Sentencia de 20 de enero de 1998, y en la de 18 de mayo de 1991).

Según la jurisprudencia caracterizan el contenido de la motivación de los actos administrativos los siguientes rasgos:

a) Ha de permitir que el interesado pueda conocer con exactitud y precisión el cómo, cuándo, cómo y porqué de la decisión administrativa, al objeto de poder articular su defensa.

b) La motivación del acto administrativo se halla orientada a que el interesado pueda contar con los medios de defensa necesarios para impugnar la actuación de la Administración (STS de 7 de octubre de 1998).

c) La justificación no tiene por qué ser prolija, casuística y exhaustiva (STS de 19 de enero de 1987). Puede ser escueta y breve, siempre que permita conocer la razón esencial de decidir de la Administración, con la amplitud necesaria para su adecuada posible defensa (STS de 27 de diciembre de 1999), permitiendo también, a su vez, a los órganos jurisdiccionales el conocimiento de los datos fácticos y normativos que les permitan resolver la impugnación judicial del acto (de conformidad con el artículo 106.1 de nuestra Constitución).

En consecuencia, ante una posible falta de motivación, o motivación insuficiente en la liquidación, la relevancia de la falta total de motivación o de la falta de la adecuada y suficiente en un acto administrativo, ha de valorarse en función de la relevancia efectiva que su ausencia haya tenido para el interesado. En principio, es un defecto de forma y solo produce invalidez en caso de generar indefensión.

Puede integrar un vicio de anulabilidad o una mera irregularidad no invalidante, pues no toda ausencia de motivación produce automáticamente indefensión (tal y como sostiene el TS en su Sentencia de 17 de mayo de 2000).

El deslinde de ambos supuestos se ha de hacer indagando si realmente ha existido ignorancia de los motivos que fundan la actuación administrativa y si, por tanto, se ha producido o no la indefensión a que alude el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (pueden verse las Sentencias del TS de 14 de noviembre de 1986; de 20 de febrero de 1987; de 1 de octubre de 1988; de 3 de abril de 1990; y de 4 de junio de 1991).

Por otra parte, dado que nos encontramos en el seno de un procedimiento administrativo entre dos Administraciones, en tal caso, como tiene establecido el Tribunal Supremo en su Sentencia 5034/2016, de 14 de noviembre, cuando una Administración actúa revestida de poder y ejerciendo potestades públicas (es decir, que no actúa como un particular) no puede interponer un recurso en vía administrativa, sino que conforme a la Sentencia referida, resulta de plena aplicación lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Por ello, en el supuesto de que, contrariamente a lo deseable, las partes no se pusieran de acuerdo en el contenido de la liquidación, lo procedente será que el Ayuntamiento dirija un requerimiento previo a la interposición de un recurso contencioso-administrativo, en el plazo de 2 meses, para que la Mancomunidad anule o revoque el acto dictado que el Ayuntamiento considera no ajustado a derecho, por entender que carece de motivación.

**TERCERA:** No obstante, abundando en el hecho de que se trata de la separación de un Ayuntamiento del servicio de recogida de residuos, que no de la Mancomunidad, conviene tener presente que el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en reciente Sentencia, concretamente, la número 412/2022, de 7 de julio, rec. 128/2022, en su Fundamento de Derecho Tercero indica:





***“La decisión de la Corporación tiene su sustento normativo en el apartado 4º del artículo 2 de los Estatutos, que lo único que requiere para la separación de un servicio es la comunicación del acuerdo a la Mancomunidad con 6 meses de antelación al 1 enero del año en el que haya de entrar en vigor. Y por tratarse de separación de un servicio, no de la propia mancomunidad, no es exigible el no tener deudas pendientes, requisito exigible sólo para la separación de la mancomunidad.”***

De esta forma, vistos los anteriores antecedentes y consideraciones jurídicas, los que suscriben elevan la siguiente,

## **CONCLUSIÓN**

**PRIMERA Y ÚNICA:** Lo deseable en la tramitación de un procedimiento administrativo de separación voluntaria de un ayuntamiento del servicio de recogida de residuos prestado por una mancomunidad, es que las partes lleguen a un punto de encuentro en lo relativo a la liquidación que corresponde al ayuntamiento, y en la hipótesis de que ello no sea posible, dado que cabría apreciar una posible falta de motivación de la liquidación, el Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ habrá de dirigir un requerimiento previo a la interposición de recurso contencioso-administrativo a la Mancomunidad, en el plazo de dos meses, sobre la base de la posible invalidez de dicho acto administrativo, por falta de motivación y adolecer de la cuantificación debidamente detallada, actualizada y documentada, la cual podría generar indefensión al Ayuntamiento, y en consecuencia, incurrir en nulidad de pleno derecho.

No obstante, el Ayuntamiento tiene la posibilidad de esgrimir el argumento jurídico expuesto en el FD Tercero de la Sentencia número 412/2022, de 7 de julio del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, rec. 128/2022, según el cual, “(...) *por tratarse de separación de un servicio, no de la propia mancomunidad, no es exigible el no tener deudas pendientes, requisito exigible sólo para la separación de la mancomunidad.*”